



**URSEC**  
Unidad  
Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Exp.2008/264.**

Montevideo, 17 de junio de 2009.-

**RESOLUCIÓN 339 ACTA 014**

**VISTO:** la denuncia presentada por el Sr. Andrés Myszka, contra la empresa Dedicado S.A. prestadora del servicio de conexión a Internet, por la existencia de publicidad engañosa.

**RESULTANDO: I)** Que la denuncia consiste –entre otras cosas– en que no se ha comunicado a los usuarios, que deben abonar el denominado “seguro de antena”.

**II)** Que la empresa permisionaria ha argumentado que la obligación de abonar un “seguro de antena” no puede considerarse contrario a la buena fe, ni que establezca un desequilibrio en la relación contractual.

**III)** Que el denunciante ha replicado manifestando que el “seguro de antena” es un elemento esencial para contratar, entendiendo que la publicidad es engañosa, pues no se explicita en la misma que la tarifa mensual promocionada no incluye el costo del referido seguro.

**IV)** Que, la Asesoría Letrada de la URSEC dictaminó que la permisionaria había incurrido en una falta administrativa pasible de sanción, confiriéndole vista de lo actuado de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 500/991.

**CONSIDERANDO: I)** Que el artículo 24 de la Ley N° 17.250 regula lo atinente a la publicidad, prohibiendo cualquier tipo de publicidad engañosa, especificando que la misma se puede dar por omisión de datos esenciales.

**II)** Que en la especie, la publicidad emitida por la empresa no ha dado a conocer que además del abono mensual el usuario debe pagar un “seguro de antena”, induciendo a error respecto de la totalidad del precio del servicio.

**III)** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 43 de la Ley N° 17.250, se considera infracción en materia de defensa del consumidor, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones, o incurrir en las prohibiciones establecidas en la referida ley.

**IV)** Que la URSEC tiene los cometidos y poderes jurídicos establecidos en el artículo 86, literales q. y r. de la Ley N° 17.296, respecto de la defensa de los consumidores de servicios de comunicaciones.

**V)** Que de acuerdo a las competencias sancionatorias de la URSEC establecidas en el literal t. del artículo 86 de la Ley N° 17.296 y la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000, corresponde en la situación, aplicar la sanción de “apercibimiento” prevista en el numeral 1° del artículo 47 de la Ley N° 17.250.

**VI)** Que se ha conferido al administrado las garantías del debido procedimiento administrativo, otorgando la vista previa dispuestas por los artículos 75 y 76 del Decreto N° 500/991.

**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por los artículos 70 y siguiente de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000 y a lo informado por Asesoría Letrada de la URSEC.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS  
DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- 1.-**Aplicase la sanción de apercibimiento, a la empresa Dedicado S.A. por infringir lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 17.250 de 11 de agosto de 2000, al no dar a conocer en su publicidad que el importe del “seguro de antena” no estaba incluido en el precio publicitado.
- 2.-**Notifíquese personalmente. Pase a la Oficina de Registros. Cumplido, archívese por intermedio de Soporte Administrativo.